

5

Proceso: Declarativo de sociedad de hecho.
Radicado: 68001-31-03-006-2019-00373-01. Interno: 163/2020.
Asunto: Auto inadmite recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo de sociedad de hecho promovido por ÁNGELA MARIA GRAJALES VÁSQUEZ, contra AMY JULIETH HERAZO GRAJALES, JULIAN ADRIAN HERAZO GRAJALES, RICHARD ALEXANDER HERAZO FERNÁNDEZ, JONATHAN FABIÁN HERAZO FERNÁNDEZ, demás herederos indeterminados de RICHARD WILLIAM HERAZO MACÍAS, y MARÍA ANTONIA FERNANDO FERNÁNDEZ VARGAS, si no se advirtiera que el señor Juez *a quo* se equivocó al conceder tal disenso vertical, el que por expreso mandato legal resultaba improcedente.

En efecto, el auto impugnado es aquel por medio del cual el estrado judicial rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Barrancabermeja.

Inconforme con esta determinación, la vocero judicial del extremo activo la recurrió en alzada, desavenencia que fuere concedida por el Despacho de primer grado por medio de proveído de 27 de febrero hogaño, sin reparar en el contenido del art. 139 ejusdem, a cuya letra dicta:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente

6

*solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...***

De lo expuesto en la norma en comento, se advierte sin mayor dificultad, que el auto que declara la falta de competencia para conocer de la demanda no admite recurso alguno, siendo el curso a seguir, la remisión del expediente al Juez que se estima competente para conocer del proceso, para que esta autoridad que reciba el expediente se pronuncie sobre su competencia o no para el enjuiciamiento del mismo, hipótesis esta última en la que habrá de provocar el correspondiente conflicto negativo de competencia a dirimirse por el superior común.

En ese estado de cosas, al no ser pasible de apelación el auto opugnado, se impone su inadmisión conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto (a través de apoderado judicial) en el proceso de la referencia por ÁNGELA MARÍA GRAJALES VÁSQUEZ, contra el auto del 23 de enero de 2020, según lo explicado en líneas que anteceden.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrado sustanciador

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se cumple mediante anotación en estados de hoy _____, siendo las 8:00 a.m.

13 MAR 2020

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria